

c) Perfil longitudinal.

La obra presenta una pendiente longitudinal inferior al 4 por 100 y el perfil longitudinal es tal que la cota por debajo de las vigas sea en cualquier punto siempre al menos igual a la cota + 9.50 de la Nivelación General de Francia.

d) Sobrecargas y reglamentos técnicos.

El puente está calculado para satisfacer las normas de sobrecarga siguientes:

- Sobrecargas civiles francesas definidas en el anexo III, título II, de la circular número 65, de 19 de agosto de 1960, del Ministerio francés de Obras Públicas.
- Sobrecargas militares francesas de cuarta clase definidas por la circular serie A, número 27, de 11 de febrero de 1946, del Ministerio francés de Obras Públicas, y modificada por la circular número 65, de 19 de agosto de 1960;
- Convoyes tipo españoles 3 y 4 (Instrucción aprobada por Decreto de 17 de julio de 1956 del Ministerio español de Obras Públicas).

En lo que respecta a los reglamentos técnicos de concepción, de cálculo y de ejecución, la Comisión Técnica toma o propone las medidas necesarias para que estos reglamentos aseguren las mismas seguridades que los reglamentos más severos de uno u otro de los dos Estados.

e) Altimetría.

Todas las altitudes están expresadas en el Sistema de Nivelación General de Francia.

Se precisa que el cero de la Nivelación General de Francia se encuentra a 0,138 metros por encima del cero de referencia de la Nivelación Española.

ARTÍCULO 2

La parte de la obra comprendida entre una perpendicular al eje que pasa por un punto del mismo situado a 25 metros al Oeste del estribo situado en España, de una parte, y una perpendicular al eje que pasa por un punto del mismo situado a 25 metros al Este del estribo situado en Francia, de otra parte, constituye el puente de autopista internacional. En él se incluyen los taludes de acuerdo calculados a dos de base por uno de altura.

ARTÍCULO 3

El coste de los trabajos de construcción de la obra internacional, tal y como se define en el artículo anterior 2, se reparte por mitad entre los dos Estados.

ARTÍCULO 4

La Comisión Técnica hispano-francesa prevista por el Convenio tiene especialmente competencia para aportar todas las modificaciones de detalle a la obra y para determinar la situación y la importancia de los terrenos que se han de poner a disposición del Contratista.

ARTÍCULO 5

Los dos Estados coordinarán las obras de construcción del puente internacional y de los enlaces que constituyen los accesos, a fin de una puesta en servicio simultánea.

ARTÍCULO 6

El presente protocolo entra en vigor en la fecha de su firma. Hecho en Madrid el 17 de junio de 1969 en dos ejemplares redactados en español y en francés, cuyos textos dan igualmente fe.

Por el Gobierno del Estado Español,	Por el Gobierno de la República Francesa,
Excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores.	Excelentísimo señor Robert Barbara de la Belloterie Boisseson, Embajador de Francia

Lo que, en relación con el artículo 2.º del Convenio firmado en París el 11 de julio de 1964, se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de junio de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel,

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Direccion General del Tesoro y Presupuestos por la que se dan normas aclaratorias sobre los ingresos en las cuentas de fondos librados «a justificar»

Ilustrisimos señores:

Teniendo conocimiento esta Direccion General de que los sobrantes de las extracciones de fondos efectuadas por las Habilitaciones, Pagadurias, etc., con cargo a las cuentas corrientes abiertas en el Banco de España, grupo de «Pagos a justificar», por diversos motivos no son ingresados nuevamente en su cuenta respectiva cuando el referido sobrante excede del límite de 5.000 pesetas, autorizado por el artículo quinto del Decreto de 20 de febrero de 1942.

Esta Direccion General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª Los Habilitados, Pagadores, etc., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 20 de febrero de 1942, procederán a ingresar en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, grupo de «Pagos a justificar», los sobrantes de las extracciones de fondos que excedan del límite autorizado de 5.000 pesetas.

2.ª Los Directores o Interventores-Delegados de que dependan las Habilitaciones, Pagadurias, etc., cuidarán de que se dé cumplimiento a lo prevenido en la norma anterior.

3.ª El Banco de España dictará las instrucciones necesarias para que las oficinas centrales y sus sucursales admitan toda clase de ingresos que efectúen los Habilitados, Pagadores, etcétera, en las cuentas de «Pagos a justificar», bien se trate de dinero metálico o talón de cuenta corriente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1969.—El Director general, José Ramón Benavides

Ilmos. Sres. Director general del Banco de España, Directores de los Centros y Habilitados, Pagadores, etc.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 22 de mayo de 1969 por la que se fijan nuevos sueldos y módulos de gratificaciones por extensión de clases al personal docente no numerario de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial.

Ilustrísimo señor:

En ejecución del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros del día 25 de abril del año actual,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Con efectos del día 1 de enero de 1969, los haberes del personal docente no numerario de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial, quedan fijados en la siguiente cuantía:

	Sueldo	Pagos extra	Total
Profesores titulares	72.000	12.000	84.000
Profesores especiales	36.000	6.000	42.000
Profesores adjuntos (de Profesores titulares)	45.000	7.500	52.500
Maestros de Taller	75.000	12.500	87.500
Adjuntos de Taller	60.000	10.000	70.000